

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio No. 982**

Llega a este Despacho por remisión que hiciera el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, quien consideró en auto interlocutorio No.328 del 16 de noviembre de 2021 no ser competente para conocer de la presente demanda en atención al factor territorial

Este Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso adelantado por el señor MARCO FIDEL PILLIMUE contra el señor FEDERICO LARRAGAÑA ECHEVERRY, en atención a lo normado en los artículos 5º y 12º del CPTSS.

Se tiene entonces que, por medio de apoderado el señor MARCO FIDEL PILLIMUE solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor FEDERICO LARRAGAÑA ECHEVERRY, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3.834.000) por concepto de lo consignado en el acta de conciliación suscrita el 2 de agosto de 2017 ante la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo y descontados los valores ya cancelados por el demandado, así como por los intereses moratorios y la indexación.

### **Consideraciones:**

Las pretensiones del actor se fundamentan en el acta de conciliación No. 279 del día 02 de agosto de 2017, suscrita ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial cauca, en la cual el convocado FEDERICO LARRAÑAGA ECHEVERRY se comprometió a pagar a favor del señor MARCO FIDEL PILLIMUE la suma de \$6.084.000 por prestaciones sociales y algunos salarios a su favor y se comprometió a cancelar en 11 cuotas de quinientos mil pesos (\$500.000) cada una y una última por un valor de quinientos ochenta y cuatro mil pesos (\$584.000). pagaderos en efectivo los días 15 y 30 de cada mes a partir del día 15 de agosto de 2017.

El acuerdo conciliatorio se basó en la liquidación de la cual el convocante acepto la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.084.000); incluyendo dentro del acta la cláusula aceleratoria de la siguiente manera: "... el incumplimiento en el pago de una sola de las

cuotas pactadas, da derecho al extrabajador a exigir la totalidad de las cuotas restantes.".

En los hechos de la demanda la parte ejecutante manifiesta que el ejecutado efectuó el pago de distintas sumas de dinero por un valor total de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000), sin que a la fecha haya realizado más pagos, adeudando a la fecha el dinero restante, por lo que está obligado al pago total de la deuda.

De conformidad con lo indicado en el artículo 100 del CPTSS el documento obrante en el expediente, en cuyo texto se señala que es primera copia, presta mérito ejecutivo y en aplicación de lo reglado por el art. 488 del CPC; al cual nos remitimos por expreso mandato del artículo 100 del CPL; se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado, salvo por los intereses de mora solicitados los cuales no se encuentran dispuestos en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**Primero.- AVOCAR** el conocimiento del proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor MARCO FIDEL PILLIMUE contra el señor FEDERICO LARRAGAÑA ECHEVERRY, conforme lo aquí considerado.

**Segundo.- LIBRAR** MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MARCO FIDEL PILLIMUE y en contra de FEDERICO LARRAGAÑA ECHEVERRY por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3.834.000) por concepto de capital correspondiente a seis cuotas y media, pactadas en el acta de conciliación No. 279 del día 02 de agosto de 2017.*

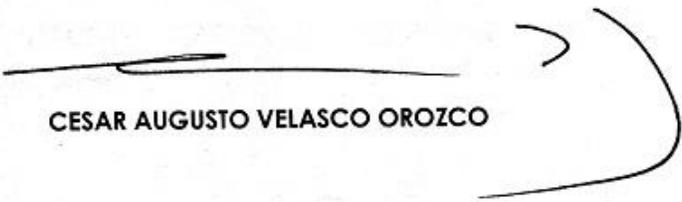
**Tercero.- NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por las razones expuestas.

**Cuarto.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. Adviértase que cuenta con un término de cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que propongan las excepciones que consideren tener a su favor; términos que correrán de manera conjunta.

**Quinto.- RECONOCER** personería al abogado FABIO ANDRADE MANQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.357.680, portador de la T.P. No. 162.689 del CSJ como apoderada del ejecutante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**